

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Num. 4476.

El anuncio publicado con el número 4.445 del *Boletín oficial* de 15 del actual núm. 140 para la cuarta subasta de los pastos de invierno del monte titulado «Concejo», de los propios de Almenara, se padeció la omisión del señalamiento del día en que esta había de tener lugar; por lo que; he dispuesto se rectifique la falta, señalando el día 27 del actual, á la hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 90 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 16 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Gaceta del 8 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pedro Cañas Real pidiendo indulto de la multa de 955 escudos que con la pena de dos meses de suspension del cargo de Administrador de Rentas Estancadas le impuso la Audiencia de Granada en causa por el delito de malversacion de caudales públicos, comprendido en el párrafo tercero, art. 319 del Código de 1850, por no haber resultado del hecho punible daño para la Hacienda ni entorpecimiento del servicio público:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, sufrió la pena de suspension, satisfizo todas las responsabilidades pecuniarias, menos la multa cuyo indulto pide, y han trascurrido más de trece años desde que se le condenó:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Pedro Cañas Real de la multa de 955 escudos que con la pena de dos meses de suspension del cargo que ejercía le fué impuesta en la causa de que va hecho merito.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Gaceta del 14 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal de 8 de Octubre de 1870 previene en su artículo 8.º, en relacion con el 1.º, que todos los años se fije por medio de un Real decreto, que se publicará en los quince primeros días del mes de Diciembre, el número de individuos de que ha de constar dicho Cuerpo en el año siguiente.

Este precepto se ha venido cumpliendo desde el año de 1878, en que, extinguida casi del todo la clase de cesantes en la categoría de Promotores de entrada, hubo necesidad de poner en práctica el pensamiento de la ley orgánica del Poder judicial y convocar á oposiciones para el ingreso en la carrera; pero la obra con tanto acierto comenzada, quedaria incompleta si no se presentase en períodos regulares y por una no interrumpida serie de concursos, que aquel ingreso tuviera siempre lugar demostrándose la aptitud en público certámen.

En esta atencion, y dentro como se está ya del plazo señalado por aquel precepto reglamentario, el Ministro que suscribe, por respeto á la ley, y porque así conviene á las necesidades del servicio, cree llegado el caso de cumplirlo tambien, haciendo la oportuna convocatoria para 1881.

El número de plazas que deben sacarse á oposicion podrá ser el de *cuarenta*, número bastante calculado por el movimiento ordinario del personal; pero que sin embargo, podrá ser ampliado, si, siendo este movimiento superior al que viene ofreciéndose, se viere que aquel número resultaba insignificante.

Y como todavía figuran en el escalafon algunos cesantes por

motivos de salud, que lo son sin perjuicio de volver á la carrera si lo solicitan despues de restablecidos, justo es respetar su derecho, y en la prevision de que puedan pedir ser colocados; debe consignarse que en este caso se proveerán las vacantes por riguroso turno, una en un cesante y otra en el Aspirante á quien corresponda.

La misma razon que hizo modificar en anteriores oposiciones el reglamento en lo relativo á las dietas de los individuos de la Junta, existe hoy, toda vez que no hay en el pre-su puesto actual cantidad alguna para este objeto: preciso será, por lo tanto, que todos desempeñen gratuitamente su cargo, sin que esta modificacion, que el Gobierno puede acordar, usando de la autorizacion que para hacer economías le concede el art. 66 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, ofrezca inconveniente alguno en la práctica, conocido como es el desinterés y patriotismo de los Abogados de este ilustre Colegio y de los Profesores de Derecho de la Universidad Central, de que tan relevantes pruebas han dado en las dos oposiciones últimamente celebradas.

Las dificultades que en la práctica ha ofrecido el reglamento de 1870 hizo necesaria su modificacion mediante los dos Reales decretos de 10 de Febrero de 1879 y 11 de Marzo de 1880, dictados los dos á petición y propuesta de la Junta calificadora.

Cuando el Consejo de Estado informó sobre el segundo de estos Reales decretos, indicó ya la conveniencia de que se pensase en formar un nuevo reglamento, supuesto que el vigente era de imposible aplicacion ante el gran número de opositores que todos los años se presentaban al concurso. Teniendo presente el Ministro que suscribe esta atinada indicacion del Consejo, y los deseos manifestados una y otra vez por la Junta calificadora: y considerando que las dos modi-

ficaciones citadas se dieron con carácter provisional, y sólo para las oposiciones con ocasion de las cuales se dictaron, ha formulado un nuevo proyecto de reglamento, que, pendiente hoy de un trámite legal inexcusable, será en breve sometido á la aprobacion de V. M. Entre tanto, puede fijarse el número de plazas para 1881, cumpliendo así el precepto reglamentario, lo cual no ocasionará perjuicio alguno á los opositores, supuesto que los términos no empezarán á correr y contarse hasta que el nuevo reglamento se publique en union de la oportuna convocatoria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1880.
—Señor.—A. L. R. P. de V. M.,
Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prescrito en el art. 769 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, en relacion con el 80 de la misma ley; y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposicion para formar parte del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal en el año de 1881 será el de *cuarenta*.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán conforme al reglamento que oportunamente se publique al efecto.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Promotorías fiscales de entrada por el orden con que sean calificados por el Tribunal que juzgue de su aptitud.

Cuando hubiera cesantes en disposicion de volver al servicio, y lo solicitasen, se proveerán por turno riguroso las vacantes que ocurran, una en un cesante y otra en el Aspirante á quien corresponda.

Art. 4.º No obstante lo establecido en el art. 108 de la misma ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, todos los individuos de la Junta calificadora desempeñarán gratuitamente su cargo.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

NUM. 368.

GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

NEGOCIADO 3.—ESTADISTICA DEMOGRAFICO-SANITARIA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RESÚMEN MENSUAL.

de semanas, mes y dias de las mismas.	NUMERO		EDAD DE LOS FALLECIDOS.										DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.		TOTAL		Comparacion entre nacimientos y defunciones.									
	Mes de	DIAS.	0 á 4 años.	1 á 5.	5 á 10.	10 á 20.	20 á 40.	40 á 60.	60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Titus abdominal.	Titus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Aplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (difteria).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	de censo.	de censo.
45	1 al 7.	Noviembre	72	59	4	4	5	9	20	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	10	20	8	17	3	86	1	1	21	62	12	8	143	20	10
46	8 al 14	Id.	59	41	4	6	13	19	29	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	10	23	9	15	3	86	1	1	70	68	7	4	138	11	18
47	15 al 21	Id.	169	42	4	2	11	35	29	3	3	5	1	5	2	2	2	2	2	2	6	30	6	17	3	81	1	1	85	77	4	5	162	9	2	
48	22 al 28	Id.	142	44	6	4	10	23	23	2	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	8	21	14	8	3	61	1	1	70	62	9	3	132	12	2	
TOTAL GENERAL.			651	217	178	14	16	39	86	101	4	13	10	3	5	6	6	7	5	25	34	94	37	1	157	6	314	2	1	306	269	32	20	575	52	24

Valladolid 9 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin Maria Ruiz.

Gaceta del 1.º de Diciembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse consultado por la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado acerca de la clase de papel que debe emplearse en las diligencias de apremio para hacer efectivas las correcciones impuestas á los Notarios por sus Colegios:

Resultando que la referida consulta reconoce por origen el haberse negado el Juez de Carrion de los Condes á tramitar un expediente de apremio contra el Notario Don Joaquin María Nevares, si por la Junta notarial del Colegio de Valladolid, á cuya instancia se seguia, no se reintegraba el papel correspondiente con arreglo á lo preceptuado en los artículos 43 y 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Resultando que la citada Junta sostiene que las diligencias de apremio de que se trata pueden extenderse en papel de oficio, fundándose para ello en el reglamento del Notariado, en la Real orden de 3 de Abril de 1868, y en que, caso de ser reintegrable el papel invertido, corresponderia el reintegro al apremiado y no á la Junta;

Y resultando que la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, conformándose con el parecer emitido por el Fiscal de S. M., declaró en sesion de 27 de Enero último no haber lugar á acceder á lo que por la Junta notarial se reclamaba sobre uso de papel del sello de oficio en los expedientes de apremio mandados instruir por la misma:

Considerando que ni el reglamento del Notariado, ni la Real orden de 3 de Abril han derogado los preceptos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyos artículos 43 y 44 se halla perfectamente definida y explicada la clase de papel sellado que debe emplearse en las diligencias á que se contrae la consulta:

Considerando que empleando la Hacienda papel del sello 10.º en los expedientes para la cobranza de contribuciones, con arreglo al citado art. 43, seria anómalo que las Juntas notariales lo tramitasen en papel de oficio;

Y considerando que siguiéndose el expediente contra el Notario Nevares á instancia de la Junta del Colegio de Valladolid, la misma venia obligada á la inversion del papel correspondiente; y si este se ha omitido, el defraudador es la Junta, y ella la única responsable de la multa;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que se prevenga á la Junta directiva del Colegio notarial de Valladolid que en los asuntos á que se refiere use siempre y mande usar el papel del sello 11.º, debiéndose publicar esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de jurisprudencia y de regla en todos los casos que de esta naturaleza ocurran en lo sucesivo.

De Real óden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian Expósito, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio activo en el último reemplazo por el cupo de Sayaton á Deogracias Jimenez Martinez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Julian Expósito contra el fallo en que la Comision provincial de Guadalajara declaró exceptuado del servicio militar activo por el cupo de Sayaton en el reemplazo de este año á Deogracias Jimenez Martinez, que alegó en tiempo ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el núm. 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la regla 1.ª del art. 93 de dicha ley:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1877, recaida en el expediente de excepcion del servicio militar de Antonio Cuadrado Ortega, del reemplazo de dicho año por el cupo de Fuente Ovejuna, provincia de Córdoba:

Considerando que no puede reputarse hijo único á Deogracias Jimenez Martinez, puesto que el 12 de Abril último, dia señalado para el ingreso en Caja de los mozos del precitado pueblo, y para reunir las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones, cumplió el hermano del mozo Víctor Ignacio, que se suponía menor, los 17 años, por lo que no puede reputar-

se á aquel hijo único, ni cabe estimarle comprendido en la excepcion que alega;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Guadalajara contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Deogracias Jimenez y Martinez, con lo demás consiguiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Distrito electoral de la Nava del Rey.

En la Ciudad de la Nava del Rey á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, se reunió, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Ossorio, la Comision inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito, compuesta de los electores D. Felipe Cruzado, D. Lorenzo Cuadrillero, D. Antonio Bruguera y Don Práxedes Castanedo, conmigo el Secretrio municipal, y abierta la Sesion por el Señor Presidente, á las once de la mañana, se manifestó por éste que debian hacerse las anotaciones del censo electoral, conforme á lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley vigente y admitirse las reclamaciones que se hicieren contra ellas segun lo mandado en el artículo cincuenta y seis siguiente; y enterada la Comision, leidos los citados artículos, teniendo presente que no habiéndose hecho ni publicado en primero del corriente las anotaciones de alta y baja del censo electoral de este distrito segun se previene en el citado artículo cincuenta y cinco, ni constando tampoco en la Secretaría, que hayan hecho ni solicitado anotaciones algunas por lo que afecta á esta Seccion, acordó no hacer ninguna alteracion en el indicado censo por que no se han realizado ni pedido durante el tiempo fijado en la ley citada y que se haga constar así por medio de este acta que se publicará por edictos en esta Seccion y se dará conocimiento al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para si se digna mandarla insertar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Acto seguido se dió cuenta de una nota de altas y bajas ocurridas en la Seccion de Villavieja, y pueblo de Velilla, remitida por el

Sr. Alcalde de este último pueblo en treinta de Noviembre último por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en tres del corriente, y de otra nota de alta de Marzales, seccion de Villavieja, remitida por oficio fecha tres del que rije, y enterada la comision, visto que á ninguna de las dos notas citadas acompañan los justificantes de las alteraciones que se solicitan, segun se determina en la ley, acordó desestimar dichas altas y bajas; y que se dé conocimiento de esta resolucion, por oficio á los señores Alcaldes de donde proceden á los efectos del artículo cincuenta y siete de la referida ley.

Con lo cual se dió por terminada la Sesion y se arregló esta acta que firman el Sr. Presidente y Señores electores citados, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Ossorio.—Antonio Bruguera.—Felipe Cruzado.—Práxedes Castanedo.—Lorenzo Cuadrillero.—Gumersindo Búrgos, Secretario.

Otra sesion.

En la Ciudad de la Nava del Rey, á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta, se reunió bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Mariano Ossorio, la Comision inspectora del censo electoral de este Distrito, compuesta de los Señores electores D. Felipe Cruzado, Don Lorenzo Cuadrillero, D. Antonio Bruguera y D. Práxedes Castanedo y asistencia de mí el Secretario municipal, y abierta la Sesion á las doce de la mañana, se dió cuenta de una solicitud presentada por Don Angel Alvarez Alonso, vecino y propietario de esta Ciudad, acompañada de su cédula personal y de un recibo talonario de la contribucion territorial, por el que acredita que ha satisfecho en el segundo trimestre del corriente año económico, la cuota de treinta y siete pesetas, treinta y siete céntimos, en reclamacion de que esta Junta se conceda el derecho electoral para Diputados á Cortes, segun lo justifica con los documentos presentados. Abierta discusion sobre ella, y despues de terminada ésta y hecha la votacion nominal, la mayoría compuesta de los Sres. Bruguera, Cruzado y Castanedo, acordó: que no podía admitir la reclamacion hecha por el vecino y contribuyente de esta localidad D. Angel Alvarez, por oponerse en un todo á lo que de una manera clara y terminante se dispone en el artículo cincuenta y seis de la Ley electoral vigente, toda vez que dicho Señor dejó pasar el tiempo hábil para hacer dicha reclamacion en la forma que previenen los artículos cuarenta y nueve y cincuenta de la misma, sin que por esto, la mayoría deje de reconocer la legitimidad de los documentos que acon-

paña como justificantes de las anualidades que dicha Ley requiere para adquirir el derecho de sufragio, y únicamente se opone porque, en el periodo que corresponde citado artículo cincuenta y seis, ésta Comisión no puede resolver mas reclamaciones que las que interpongan los electores inscritos en las listas últimamente publicadas, ó en otro caso por los interesados en las alteraciones de alta y baja de dichas listas.

La minoría, compuesta de los Señores Presidente y elector Cuadrillero, emitió su voto particular entendiendo, que es deber de la Comisión, hacer por sí, las inclusiones ó exclusiones de las listas, especialmente en los casos como el que nos ocupa de que existen los antecedentes estadísticos necesarios en esta Secretaría, y máxime, cuando el recurrente, no ha podido figurar en la lista electoral anterior, porque hasta el presente año, no ha adquirido ni podido adquirir, por razón de edad su perfecto derecho, creyendo los opinantes, que la omisión existe en la misma Junta inspectora, que ha debido anotar como elector á dicho solicitante, y puesto que no lo ha hecho, en vista de sus justificantes, creen que la Ley tiene un espíritu mas expansivo para conceder y no negar aquel derecho, mucho mas cuando está dentro del período en que deben resolverse las reclamaciones que se hicieren por los electores que se creyesen con derecho á su inclusión en el censo electoral.

También se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha nueve del corriente, por el que remite á esta Comisión, á los efectos de la vigente Ley electoral, la relacion de las altas y bajas ocurridas en la Sección de Alaejos; y enterada esta Comisión, despues de haber discutido estensamente sobre el particular, la mayoría compuesta de los mismos Señores Bruguera, Cruzado y Castanedo, acordó: que no debe hacerse la anotacion de dichas altas y bajas ocurridas en dicha Sección de Alaejos, porque no vienen acompañadas con los justificantes debidos, segun el artículo veintiseis de la Ley, y además porque no se han presentado ante esta Comisión para el primero de Diciembre que señala el artículo cincuenta y cinco de la misma.

La minoría, que son los Señores Presidente y Cuadrillero, dicen: que habiendo resuelto otras relaciones de altas y bajas que se hallaban en igual caso, por acuerdo anterior del seis del actual dene-gando su admision porque creen que no se acompañan los documentos fehacientes, lo mismo debe hacerse respecto de la que se trata, sin que sea obstáculo para la mino-

ría el particular que se refiere al tiempo hábil.

Y sin otros asuntos, se dió por terminada la sesion, levantando la presente acta de que se elevará copia al Sr. Gobernador de la provincia y á los interesados por conducto de los Señores Alcaldes respectivos, firmándola dichos señores, de que yo el Secretario certifico. —Mariano Ossorio. —Lorenzo Cuadrillero. —Antonio Bruguera. —Práxedes Castanedo. —Felipe Cruzado. —Gumersindo Búrgos, Secretario.

Otra sesion.

En la ciudad de la Nava del Rey á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta, se reunió bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Ossorio, la Comisión inspectora del censo electoral de este distrito, con asistencia de mí el Secretario municipal, y abierta la sesion á las once de la mañana, se leyó un oficio del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, fecha diez del corriente, por el que remite á esta Comisión, las relaciones de bajas ocurridas en las Secciones de Villavieja, y Fresno el Viejo y en su vista acordó estar á lo resuelto en las Secciones anteriores, por hallarse en idéntico caso, dando conocimiento de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador y á los Alcaldes de dichas Secciones. Y se dió por terminada esta acta, que firmaron el Sr. Alcalde y demás Señores de que yo el Secretario certifico. —Mariano Ossorio. —Antonio Bruguera. —Lorenzo Cuadrillero. —Práxedes Castanedo. —Felipe Cruzado. —Gumersindo Búrgos Secretario. —Es copia. —Nava del Rey trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta. —V.º B.º, El Alcalde Presidente, Mariano Ossorio. —Gumersindo Búrgos, Secretario.

NUM. 411.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Negociado de Contribuciones.

Habiéndose extraviado todos los recibos talonarios por contribucion Territorial é Industrial, correspondientes al pueblo de Castillo de Duero, importantes 4.669 pesetas, y antes de proceder á la habilitacion de nuevos recibos para el cobro de los descubiertos, por los expresados conceptos; la Administracion Económica de mi cargo advierte á los interesados, que quedan nulos y sin valor á los efectos de la recaudacion, los primeramente expedidos.

Valladolid 15 de Diciembre de 1880.—El Jefe Económico, Federico Saavedra.

NUM. 410.

Don Antonio Perez Cantalapiedra,
Juez de primera instancia de esta
villa de la Mota del Marqués y su
Partido

Por el presente se cita y llama á Venancio Fernandez Ordas, ausente en ignorado paradero (a) Regaña, de veinte y dos años de edad, de estado soltero, de oficio expendedor de loza, natural del pueblo de San Pedro de Latarce con última residencia en dicho punto, para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía de la autorizante, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de uvas; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y á que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se proceda por cuantos medios se crean oportunos dando las órdenes necesarias a los Agentes de la autoridad para que procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del procesado Venancio Fernandez Ordas, se expide el presente conforme á lo acordado.

Dado en la Mota del Marqués á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta. —Antonio P. Cantalapiedra, Por mandado de S. S.ª José Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º

grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

También se imprimen membreros para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

También se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comisión de Estadística Territorial.

TRILLO CASTELLANO DE DIEZ.

PATENTE DE INVENCION.

Es poderoso auxiliar en la trilla usando uno ó dos segun la cantidad de mies atrillar y diámetro de la trilla. Agente único en ella; siendo necesarios por el sistema antiguo seis trillos comunes, bastan cuatro de *Diez*, para empezar hasta concluir la trilla en la mitad de tiempo.

Es ligero ó pesado á voluntad del labrador. Desgrana desde el instante que entra en labor no parte, hierne ni lexiona la piel de un solo grano. (1)

Troncha y macera la paja sin reducirla á polvo, dejándola en condiciones á servir toda, sin desperdicio como alimento al ganado.

La duracion del trillo es indefinida, á poco que se le cuide.

La estria no dobla y difícilmente salta aunque la era esté empedrada, siendo imposible surque la acespedada.

Por continuo que sea el trabajo larga la temporada de recoleccion, sobra canalizacion á la estria para soportar con éxito doble trabajo.

El aguzo ó canalizacion, es de hacer por los mozos de labor en cualquiera dia ó noche de invierno.

La reparacion del Trillo por uso y casos fortuitos, corresponde á cualquiera herrero ó carretero.

Una instruccion impresa, detalla la sencillez del mecanismo y uso del trillo.

Se reciben encargos á entregar en Abril próximo en el Almacén de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-mona.

PRECIO 800 REALES.

M. Diez y Diez calle del 20 de Febrero núm. 6. Valladolid.

NOTA. véase *El Popular y Revista Agrícola de Madrid* y *El Norte de Castilla* de Valladolid.

(1) Todas las máquinas trilladoras inventadas hasta hoy, parten como mínimum, de uno á tres por ciento de grano, y hieren ó lexionan más ó ménos levemente la piel de doce á treinta y seis por ciento.

El grano, por muy ligeramente que sea lexionado, no sirve como simiente porque desangrado queda inhabilitado para la reproduccion.

PÉRDIDA.

El domingo 28 de Noviembre se perdió una perra-galga, roja, propiedad de Matías Díez vecino de Valladolid, que vive calle del Perú número 15. El que la haya recogido, se servirá dar aviso á su dueño y se le dará una buena gratificacion.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.